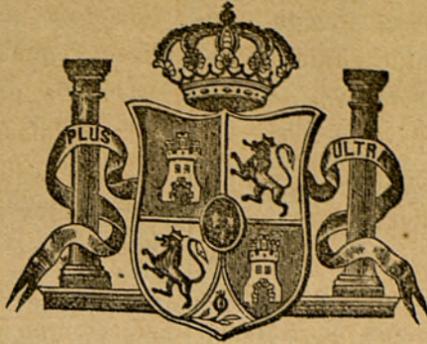


**PRECIO DE SUSCRICION.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número.... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 174.)

**GOBIERNO CIVIL.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada, y expediente de su razon, interpuesto por D.<sup>a</sup> Lorenza Diez Sagredo, vecina de Arenillas de Muñó, contra una providencia de este Gobierno de 2 del actual que desestimó la reclamacion de la recurrente relativa á la construccion de una pared con perjuicio de la interesada y de la via pública.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento de 22 de Abril del año último.

Burgos 16 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,  
 CARLOS CRÉSTAR.

*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de Sebastian Catalá Palacios, de las señas que se expresa á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 22 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,  
 CARLOS CRÉSTAR.

*Señas del fugitivo Sebastian Catalá Palacios.*

Natural de Javea, de 28 años de edad, casado, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, nariz regular, boca grande, barba regular, cara ancha, color amarillo, estatura 1 metro 750 milímetros, viste traje al estilo de su país, con blusa.

**CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 25 de Mayo último lo que sigue:

«Las noticias oficiales que esta Direccion general recibe respecto al estado de las cosechas y su probable resultado, son por desgracia poco satisfactorias, inspirando el temor de que aquellas sean escasas y no basten á satisfacer las exigencias del consumo interior; y con el fin de reunir cuantos datos son indispensables para facilitar al Gobierno de S. M. el estudio y adopcion de las medidas que convengan para remediar y suplir la deficiencia de nuestra produccion agrícola en el corriente año, si las circunstancias las hicieran necesarias; este Centro directivo ha acordado dirigirse á V. S. para que, reuniendo cuantas veces estime preciso el Consejo de su presidencia y utilizando el procedimiento que conceptúe mas eficaz, remita con la urgencia que la gran importancia del servicio recomienda, y los intereses generales del país reclaman, una relacion ó estado que comprenda los datos siguientes:

1.º Existencias, en hectólitos, y por cálculo aproximado que en 1.º de Junio próximo haya en esa provincia de los principales cereales y leguminosas que se produzcan en ella.

2.º Rendimiento probable en hectólitos de la futura cosecha cereal, teniendo en cuenta el estado actual de los sembrados; y

3.º Cantidad de cereales y leguminosas que se calcule indispensables para atender durante un

año á las necesidades de la alimentacion en esa provincia; y sobrante ó déficit que resulte en la misma, sumadas las existencias actuales y el rendimiento probable de la futura recoleccion.

No se ocultan á esta Direccion general las dificultades con que ese Consejo provincial ha de tropezar para cumplir el servicio que se le encomienda, pero del patriotismo é ilustracion de los dignos individuos que lo constituyen, espera confiadamente lograrán vencerlas, secundando la previsora iniciativa del Gobierno, el cual, al propio tiempo, acogerá con el mayor gusto cuantas observaciones el Consejo crea oportuno exponer acerca de los medios de revolver el conflicto que pudiera originar el resultado de la cosecha si desgraciadamente se presentara.»

Para cumplimentar este servicio, que demuestra la prevision del Gobierno de S. M. (q. D. g.), el Consejo acordó en sesion del 15 de los corrientes dirigirse por este medio á los Ayuntamientos todos de la provincia para que en un plazo improrrogable de ocho dias remitan un estado, cuyo modelo se pone á continuacion, en el que se comprendan, como indican sus epígrafes del márgen, las existencias que de cereales y leguminosas hubiera en 1.º de Junio corriente, la cosecha probable en la próxima

recoleccion, y cantidades que consideren necesarias para la alimentacion en todo un año, con cuantas observaciones le sugiera su buen deseo para el mejor cumplimiento de este servicio.

No se oculta á V. la importancia de estos datos, que pueden redundar siempre y en todos los casos en favor de nuestra industria agrícola, dadas las íntimas condiciones que la produccion y su consumo tienen con el comercio de exportacion é importacion; y por lo tanto, con los proyectos que sobre aduanas y sus derechos pueda adoptar el Gobierno en momentos dados segun las necesidades lo exijan y recomienden, por cuya razon espero que, con preferencia á cualquier otro servicio, dedique su principal atencion á este, fijándose mucho en la veracidad para que el cálculo resulte lo mas exacto posible de cuanto exponga; pues si de la comprobacion que pudiera hacerse resultara ocultacion ó engaño, será inexorable contra quien lo cometa, lo mismo que con los que dejen de remitir los datos que quedan relacionados dentro del plazo que se fija.

Burgos 17 de Junio de 1891.==  
 El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar. ==El Secretario, Manuel Garcia.==Sr. Alcalde de.....

Partido judicial de....

Término municipal de.....

	CEREALES.					LEGUMINOSAS.					
	Trigo. Hectól.	Cen- teno. Hectól.	Cebada Hectól.	Avena. Hectól.	Maiz. Hectól.	Gar- banzos Hectól.	Habas. Hectól.	Judías Hectól.	Len- tejas. Hectól.	Titos. Hectól.	Gui- santes Hectól.
Existencias en 1.º de Junio actual..											
Cálculo de la próxima cosecha...											
Cantidades que se necesitan para la alimentacion de un año en este término municipal.....											

..... de Junio de 1891.

El Alcalde,

(Sello.)

El Secretario,

## COMISION PROVINCIAL.

*Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.*

### Sesion del dia 19 de Junio.

(Continuacion).

Puesto á votacion el asunto, se acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Barbadillo, Chico, Villanueva, y Cuadrao, contra 2 de los Sres. Gutierrez, y Plaza, Presidente, declarar la nulidad de la eleccion, bajo los fundamentos expuestos por el Sr. Cuadrao, fundando los Sres. Gutierrez y Presidente su voto por la validez en las razones expuestas por el primero de dichos dos Sres.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Barbadillo del Mercado, del que resulta que con fecha 20 de Mayo se presentó al Ayuntamiento un escrito por varios electores protestando contra la validez de la eleccion, bajo el fundamento de que se procedió á la constitucion de la mesa de la Junta municipal del Censo en la sesion del dia 3 sin citar á varios sugetos que se expresan y que se dice ser Vocales natos de la expresada Junta; de que el acto debió ser público y no celebrarse en el cuarto de la Secretaría y á puerta cerrada; de que en el dia 10 señalado para la eleccion la mesa electoral se hallaba en un rincon de la casa consistorial en paraje oscuro y los individuos de que se componia formaban una especie de cuadro que hacia imposible que los electores viesan la urna, acompañando una acta notarial de la cual resulta que un número considerable de electores enseñaron al Notario las papeletas de votacion para que consignase los nombres de los candidatos á quienes votaban antes de llevar las papeletas á la urna, y que la confrontacion de dichos nombres con el resultado del escrutinio vino á demostrar que no salieron las papeletas en que estaban escritos algunos nombres: la Comision, considerando que no se ha justificado que los individuos que se dice debieron ser citados para constituir la mesa de la sesion celebrada por la Junta municipal del Censo en el dia 3 de Mayo no fuesen citados realmente ni que tuvieran derecho de concurrir á dicha sesion, y que si bien la falta de justificacion de este último extremo se atribuye por los autores de la protesta á la negativa del Alcalde á proveerles de la certificacion que solicitaron para dicho fin, esto no supe la falta de prueba ni puede admitirse como excusa legítima de no haberla producido, en razon á que los interesados hubieran logrado

fácilmente su objeto si hubieran acudido oportunamente á la Comision pidiendo que se ordenara al Alcalde que les proveyera de la certificacion solicitada: considerando que la justificacion que se ha pretendido por medio del acta Notarial de que el escrutinio no está conforme con el verdadero resultado de la eleccion no tiene el valor que se la atribuye, toda vez que pudo muy bien suceder que los electores que enseñaron sus papeletas de votacion al Notario que se hallaba en el local para que anotara los nombres escritos en ella, entregaran otras distintas al Presidente para que las depositara en la urna, y porque además no es admisible dicha prueba, que quebranta el secreto de la votacion que la ley establece, ni puede venir á contrarestar el principio legal de que la verdad de la eleccion es la que resulta del escrutinio, siempre que no se hayan cometido coacciones sobre los electores ó infracciones de los preceptos de la ley que establecen las formalidades de la votacion y del escrutinio, que en el presente caso no se ha demostrado que se hayan cometido: considerando que la manifestacion consignada por el Notario en el acta notarial de que los electores no podian ver sinó con dificultad la urna, es una apreciacion cuyo valor depende del punto de vista donde se colocó el Notario para formar aquel juicio: acuerda por mayoría de 5 votos contra 1 del Sr. Cuadrao declarar la validez de la eleccion, desestimando las protestas de que queda hecha referencia.

### Sesion del dia 20.

Diose lectura del oficio del Alcalde de Villasidro, contra el cual se ha expedido Comisionado especial para recoger el expediente original de la eleccion de concejales de aquel distrito, en que manifiesta con fecha de ayer que el indicado comisionado D. Lorenzo Rodriguez Cuesta se habia presentado á su autoridad con dicho objeto y que no ha podido entregarle el citado expediente por haberle remitido en el dia 7 de este mes, entregándole en pliego cerrado y sellado al peaton ó conductor del correo de Sasamon á Pedrosa, lo cual puede justificar en razon á que para dicho envio mediaron algunas otras personas, segun consta de los antecedentes que obran en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por lo cual pide el alzamiento de la comision; y se acordó alzarla á calidad de que el Alcalde satisfaga las dietas devengadas al comisionado de apremio y que se ponga el hecho que participa el Alcalde en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que usando de las atribuciones que la ley concede á su autoridad

se sirva averiguar si en efecto el peaton mencionado recibió el pliego de que queda hecha referencia y el destino que le haya dado, en razon á ser de absoluta necesidad que la Comision tenga á la vista el expediente para resolver las reclamaciones pendientes sobre la eleccion.

Examinado el expediente de la eleccion de concejales de Frias verificada en el dia 10 de Mayo último, del que resulta que dicha eleccion ha tenido lugar en una sola seccion á pesar de tener aquel municipio 1235 habitantes segun el censo oficial, y que con fecha 7 del corriente mes se presentó una instancia á esta Comision por D. Julian Moreno y 35 electores mas de aquel término municipal pidiendo la nulidad de la eleccion, manifestando que apoyaban aquella pretension en los muchos fundamentos que existen para ello, sin justificarlos ni expresarlos, y que se impusiera al Alcalde el correctivo de que se habia hecho merecedor, prohibiéndole entender en la nueva eleccion: abierta discusion, el Sr. Villanueva manifestó que no existiendo reclamacion alguna interpuesta en el tiempo y forma prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, la Comision carecia de competencia para resolver sobre la validez ó nulidad de la eleccion ni sobre ningun otro particular referente á la misma, hablando en igual sentido el Sr. Cuadrao.

El Sr. Gutierrez, conforme con las consideraciones propuestas por la Secretaria en su informe, de que la Comision provincial, superior gerárquica de los Ayuntamientos en materia de elecciones municipales, á quien incumbe en tal concepto velar por el cumplimiento de la ley, no puede menos de dejar sin efecto una eleccion cuando por las actas de la misma, cuya autenticidad y exactitud no han sido puestas en duda, está demostrado el quebrantamiento de la ley en un punto esencial referente á la constitucion y régimen futuro del Ayuntamiento, como es el que resulte determinado el distrito que representa cada concejal de los varios en que haya de quedar dividido el municipio, con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion, y que justificándose cumplidamente por el acta de la eleccion de que se trata que se ha verificado en una sola seccion, á pesar de que el municipio de Frias se compone de 1235 habitantes segun el censo oficial, y que por tanto se ha incurrido en un vicio de nulidad explícitamente declarado en el citado art. 13 del Real decreto de adaptacion: la Comision no puede menos de dictar dicha declaracion como único medio de evitar las

consecuencias de tal infraccion legal, cuya doctrina dijo que no obstaba al principio de que tratándose de incapacidades y excusas de concejales elegidos, de coacciones ejercidas sobre los electores y de otras causas análogas que no se refiriesen á la legalidad de la constitucion de los Ayuntamientos, la Comision se abstuviese de dictar fallo alguno, cuando no se hubiese formulado reclamacion en el tiempo y forma prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo.

Los Sres. Villanueva y Cuadrao sostuvieron que no distinguiendo este último precepto legal los casos en que la Comision pudiera entender, y deduciéndose de su contesto y del de los artículos siguientes que la Comision carecia de facultades para conocer cuando no se hubieran formulado reclamaciones en tiempo y forma, era inadmisibile la distincion hecha por el Sr. Gutierrez.

Puesto el asunto á votacion nominal, los Sres. Gutierrez, Barbadillo, y Plaza, Presidente, votaron la nulidad de la eleccion bajo los fundamentos expresados por el primero de dichos Sres. Vocales, y los Sres. Chico, Villanueva, y Cuadrao, por la incompetencia de la Comision para conocer del asunto, en virtud de las razones expuestas por estos dos últimos Sres.; y en vista de que la Comision está obligada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo último á dejar resueltos en el dia de hoy todos los asuntos electorales pendientes ante ella, se acordó por unanimidad declarar urgente la decision del empate.

Repetida en su virtud la votacion y habiendo dado el mismo resultado, el Sr. Presidente decidió el empate en el sentido de que se declarase la nulidad de la eleccion bajo los fundamentos expresados por el Sr. Gutierrez de conformidad con lo propuesto por la Secretaría, quedando así acordado.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Junta de Rio de Losa, del que resulta que se ha reclamado contra la capacidad de los concejales electos D. Marcos Hierro, D. Valentin Perez y D. Pedro Gomez, bajo el fundamento de que el primero es deudor á los fondos municipales, el segundo expendedor de papel timbrado del Estado, y el tercero Juez municipal suplente, presentando en apoyo de dichas protestas, á saber: de la relativa á D. Marcos Hierro y Zorrilla, las declaraciones suscritas por varios vecinos de que en el año económico de 1879-80 dejó el D. Marcos como Alcalde un déficit de 162 pesetas 72 céntimos, que ha tenido que satisfacer D. Manuel Gonzalez, como Depositario, sin que se le haya

reintegrado de dicha suma, y que adeuda así bien 55 pesetas que el Gonzalez satisfizo, añadiendo el vecino Domingo Rebollo, tambien bajo su firma, que estando encargado de hacer los pagos en la Administracion de Burgos por la Junta de Rio de Losa, satisfizo en 31 de Diciembre de 1879 un trimestre por consumos y sal y le quedó á deber el Ayuntamiento ó Alcalde de aquella época 198 pesetas 12 céntimos, que no ha cobrado aun á pesar de haberlas reclamado varias veces; de la protesta referente á D. Valentin Perez, una certificacion expedida por el peaton conductor del correo de Medina de Pomar á Rio de Losa, de que habia sacado en varias ocasiones papel sellado y sellos de franqueo de la Administracion de Medina para dicho Valentin, estanquero de Rio de Losa, y una declaracion suscrita por cuatro vecinos de Rio de Losa en 26 de Mayo último, de que en varias ocasiones han sacado papel sellado y sellos de franqueo de casa de D. Valentin Perez y Preciado, estanquero de Rio de Losa; y respecto del tercer concejal Pedro Gomez, una certificacion expedida en 20 de Mayo último por D. Lorenzo Ochoa, que se dice Secretario interino del Juzgado municipal de aquel distrito, en que se expresa que el Pe-

dro Gomez es en la actualidad suplente del Juez municipal: los Sres. Gutierrez, Barbadillo, y Plaza, Presidente, votaron en el sentido de que se declarase la incapacidad de dichos tres concejales protestados; y los Sres. Villanneva, Chico, y Cuadrao, que debia desestimarse la protesta por no acreditarse á juicio de los mismos con los documentos particulares mencionados que el concejal D. Marcos Hierro sea deudor á los fondos municipales ni mucho menos que esté apremiado, porque además la expedicion de efectos timbrados que se atribuye á D. Valentin Perez, aunque estuviese acreditada no sería causa de incapacidad, y porque tampoco lo es de incapacidad, y si de incompatibilidad, la de que D. Pedro Gomez desempeña el cargo de suplente de Juez municipal.

Empatada en los términos expuestos la votacion, se acordó por unanimidad la urgencia del asunto, en razon á que segun el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo deben quedar resueltas en el dia hoy todas las reclamaciones electorales pendientes ante la Comision.

Repetida en su virtud la votacion y habiendo dado el mismo resultado, el Sr. Presidente decidió el empate, en virtud de las atri-

buciones que le corresponden con arreglo al art. 95 de la ley provincial, en el sentido de que los tres concejales protestados fuesen declarados incapacitados legalmente para serlo, quedando así acordado.

Burgos 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Isidro Plaza.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, se publica á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos .....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'49
El kilogramo de carbon....	0'07
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 22 de Junio de 1891.  
—El Vicepresidente, Isidro Plaza.

—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Siendo excesivo el número de Comisiones de evaluacion y Ayuntamientos que aun no han recogido de esta dependencia los recibos para cuotas del Tesoro por contribucion territorial del próximo ejercicio de 1891-92, se previene á dichas corporaciones que lo verifiquen inmediatamente á fin de evitarse las responsabilidades en que incurrirán de no efectuarlo así.

Burgos 20 de Junio de 1891.—El Administrador, Jacinto Serrano Alcázar.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido un expediente de pobreza en el cual se ha dictado sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningun caso afectará la terminacion ó rescision de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretacion, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provision de la vacante, y fijado el sueldo ó dotacion de la misma, el número de familias pobres, la duracion del contrato, que en ningun caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el Boletin oficial de la provincia, y si fuese posible en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo para la admision de solicitudes, que no bajará de 30 dias.

Art. 12. Terminado este, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la eleccion y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoria de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesion se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involu-

crarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, el auxilio á la administracion de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc. etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos) será de la exclusiva competencia de la Administracion, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (Gaceta de 11 de Setiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por órden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por órden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Sentencia.—En la villa de Lerma á 15 de Mayo de 1891, el Sr. D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado por el Procurador D. Ignacio Pablos, en nombre y representacion de Paulino y Francisca Garcia, domiciliados en Tordomar, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino Lauro Rincon,

Fallo: que debo declarar y declarar pobres á Paulino y Francisca Garcia, vecinos de Tordomar, para litigar con su convecino Lauro Rincon en la demanda que intentan promover, y en tal concepto se les ayude y defienda sin exigirles derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 36 al 39 de dicha ley. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Pedro Ilera Mate.

Lerma 11 de Junio de 1891.— Miguel BravoRevilla

#### Jaramillo de la Fuente.

D. Francisco Paniago, Juez municipal de Jaramillo de la Fuente en el partido judicial de Salas de los Infantes.

Al público se hace saber: que en virtud de juicio verbal civil

seguido ante el Juzgado municipal de Burgos á instancia del Procurador D. Sebastian Miegimolle, como apoderado de D. Fernando Lasso de la Vega, contra Cándido Ortega Alonso sobre pago de pesetas, se ha señalado la venta en pública subasta de los bienes embargados al referido Cándido Ortega, radicantes en este pueblo de Jaramillo de la Fuente, para el día 27 del actual á las once de su mañana en el local de este Juzgado municipal, siendo los bienes que se anuncian los siguientes:

Una tierra donde llaman el Escurridero, valuada en 11'25 pesetas.

Otra donde el molino del medio, en 6.

Otra en el Prado del herren, de celemin y medio, en 14'25.

Otra en Vallejo la Toza, de id., en 18'75.

Otra en dicho sitio, de id., en 18'75.

Otra en Pozocuende, de 3, en 27.

Otra en dicho sitio, de 1, en 18.

Otra en Ruquemada, de 1 y medio, en 10'50.

Otra en Tresceno, de 3, en 18.

Otra en dicho sitio, de 3, en 18.

Otra en las Marcadas, de 2, en 15.

Otra en las Cabezas, de medio celemin, en 4'50.

Otra en Basonabilla, de 2, en 15.

Otra en la Tejera, de 3, en 22'50.

Otra en los Haces, de 1, en 6'75.

Otra en Empedrados, de celemin y medio, en 6'75.

Otra en los Quiñones, de 1, en 3'75.

Advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que los licitadores harán previamente la consignacion del 10 por 100 de dicha tasacion.

Dado en Jaramillo de la Fuente á 15 de Junio de 1891.—Francisco Paniago.—El Secretario, Pedro Paniago.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Castrogeriz.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el remate del vino con el privilegio de la exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que deseen interesarse en dicho remate.

Castrogeriz 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Cirilo Calleja.

##### Juzgado municipal de Santa Gadea del Cid.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santa Gadea del Cid 14 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Andrés Urruchi.

##### Alcaldia de Peñafiel.

Creadas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y sociedad del gremio de cosecheros de vino de esta villa cuatro plazas de guardas municipales jurados, á caballo, del Campo, con la dotacion anual de 912 pesetas 50 céntimos cada una, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reunan los requisitos que exige el reglamento y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento puedan enterarse y acudir con sus solicitudes y hoja de méritos y servicios hasta el día 26 del actual, en que han de proveerse dichas plazas, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil que cuenten la edad de 30 á 60 años.

Peñafiel 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

—8—

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion, firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad, acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminacion del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovacion del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepcion del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Fa-

—5—

parán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formacion de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comision provincial.

Cada agrupacion tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la direccion y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujecion á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesion, determinados en el artículo 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniera á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorizacion del Gobernador respectivo, en la organizacion de aquella asociacion,